

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de enero
de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número * ** ** y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el diecinueve de agosto de dos mil
diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del
Estado, al día siguiente hábil, *****
compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal que se deriva del
estado de cuenta emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del
Municipio de Aguascalientes y que tiene como origen la boleta de
infracción con número de folio ***** , respecto al vehículo con placas
de circulación ***** .

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del treinta de agosto de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha veintisiete de septiembre
de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas
formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a

sus intereses con finno, ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda, por auto de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes formulando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día **veinte de enero de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado precisado en el Considerando anterior, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por la parte actora, entre ellos la determinación de calificación respecto de la boleta de infracción con número de folio *********, los cuales siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno; por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.



TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Seguridad Pública, pues señala que debe sobreseerse éste juicio porque el acto cuya nulidad pretende, no constituye una resolución de carácter definitivo, mismas que se citan en las fracciones I y II del artículo 2° de la ley que rige la presente controversia ya que ésta es de carácter *meramente* informativo y, por ende no afecta los intereses legítimos de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a ésta Sala.

De una lectura íntegra de la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora no impugna la referida boleta de infracción como acto autónomo, sino la *determinación* que emite la autoridad para fincar el crédito fiscal referido, que deriva de la boleta de infracción en mención; misma que sí constituye una *resolución definitiva* conforme al artículo 2, fracción I¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; máxime que de los documentos exhibidos por el actor, se desprende que la boleta de infracción es dirigida precisamente a éste, de ahí que se actualice su interés jurídico.

Luego, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse alguna causal de improcedencia, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor respecto a las restantes multas de tránsito; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias².

¹ "ARTICULO 2°.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;"

² Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En principio conviene hacer mención que, si bien es cierto, la Secretaría de Seguridad Pública dio contestación a la demanda, no exhibió los documentos mediante los cuales acredite la existencia de la multa de tránsito impugnada, aunado a que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no dio contestación, tal y como se aprecia en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve; también lo es que, la parte actora, exhibió como anexo al escrito inicial de demanda la boleta de infracción con número de folio **** y la determinación de calificación emitida por el Juez Municipal el *nu. de agosto de dos mil diecinueve*, mediante la cual resolvió imponer a la accionante una sanción consistente en una multa económica de \$1,660.00 (UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, en los cuatro primeros conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, hizo valer argumentos en contra de la boleta de infracción con número de folio ****, señalando que el oficial que levantó la boleta de infracción, lo hizo de manera ilegal, pues carece de una debida fundamentación y motivación, al no reunir las características ni requisitos de validez y/o existencia de los actos administrativos.

Y como consecuencia de lo anterior, argumentó en el quinto concepto de nulidad, que la determinación de calificación carece de validez, al derivar de una boleta de infracción que no satisface los requisitos de validez de los actos administrativos.



Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a la boleta de infracción en cuestión, como lo menciona el actor, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ****.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; provocando la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un *acto viciado de origen*, al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la *multa* de tránsito descrita en el Primero de los Resultandos de la presente resolución.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de realización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, 27 fracción II, 59, 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito con números de folio *****.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y



Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintisiete de enero de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/dep

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinte días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO